

**NORMAS DE JERARQUIZACION DE LOS PROFESIONALES  
DEL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD  
Y DE OTRAS INSTITUCIONES QUE COLABORAN A LA DOCENCIA.**

**ARTICULO 1°**

Las presentes normas regulan un sistema de aplicación interna en la Facultad de Medicina, para el ordenamiento jerárquico, de los profesionales funcionarios que, prestando servicios en el Sistema Nacional de Servicios de Salud u otras Instituciones, colaboran a la docencia que imparte la Facultad.

**ARTICULO 2°**

Se entenderá como colaboración a la docencia el conjunto de actividades o tareas académicas permanentes, programadas e integradas a los planes de trabajo de un Departamento de la Facultad que realiza un profesional que no es funcionario de la institución.

**ARTICULO 3°**

La colaboración a la docencia, a que alude el artículo precedentes, será calificada en dos categorías, a saber: **PROFESOR AGREGADO** y **AYUDANTE AGREGADO**.

**ARTICULO 4°**

Todo candidato a reconocimiento académico debe poseer las cualidades éticas y evidenciar las relaciones interpersonales positivas propias de un docente universitario.

**ARTICULO 5°**

Los candidatos a **AYUDANTES AGREGADOS** deberán demostrar los siguientes antecedentes:

- a) Interés por su perfeccionamiento personal

**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
**FACULTAD DE MEDICINA**

- b) Competencia clínica en su especialidad
- c) Participación como monitores en la enseñanza práctica de los estudiantes de la Carrera de Medicina y en otras Carreras.
- d) Participación en grupos de investigación y registro de publicaciones en calidad de coautor.

**ARTICULO 6°**

Los candidatos a **PROFESORES AGREGADOS** deberán demostrar los siguientes antecedentes:

- a) Competencia y experiencia clínica reconocidas en su especialidad.
- b) Participación en la docencia directa en programas de pregrado y postgrado o postítulo
- c) Participación en actividades de docencia y/o docente-asistenciales de programación y evaluación.
- d) Desarrollo de líneas propias de investigación en su especialidad y registro de publicaciones como primer autor y/o publicaciones de capítulos de libros o monografías.

**ARTICULO 7°**

La asignación de la categoría respectiva, corresponderá al Decano, previo informe de la Comisión de Evaluación Académica de la Facultad. Esta se pronunciará a la vista de los antecedentes del postulante, que acrediten el desempeño docente, grado de responsabilidad asumido y calificación de este, emanado del Director del Departamento correspondiente.

El reconocimiento se hará por cuatro años académicos, renovable a solicitud del Director de Departamento.

**ARTICULO 8°**

**UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE MEDICINA**

La categoría asignada, constará en un certificado emanado de la Facultad de Medicina.

**ARTICULO 9°**

El reconocimiento a los profesionales en alguna de las jerarquías a que se refieren las presentes normas, no implica vínculo funcionario con la Universidad ni el ejercicio de los derechos inherentes a tal condición.

**La jerarquización académica regulada por estas disposiciones es independiente de la evaluación académica a que se refiere el D.U. N° 3033 de 1984.**